



ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN

CAPITULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, FINES, DOMICILIO SOCIAL y AMBITO TERRITORIAL

Artículo 1.- Con el nombre de “ONG, SOS INFANCIA”, y naturaleza de “Organización No Gubernamental”, se constituye una asociación privada de carácter no lucrativo, de inspiración cristiana, duración indefinida y totalmente independiente.

Esta entidad se registrará por lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, “reguladora del derecho de asociación”, por los preceptos de la legislación concordante, por los presentes estatutos en cuanto no estén en contradicción con aquellas disposiciones, y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno.

Consecuente con su inspiración cristiana, la asociación tiene por Modelo y Patrona a la Santísima Virgen María, bajo la advocación de Nuestra Señora del Pilar.

Artículo 2.- La asociación, tiene como fin ayudar de la forma más directa y eficaz posible, a la población infantil más necesitada, en la parte del mundo a la que en cada momento pueda llegar nuestra acción.

Para ello se llevarán a cabo las siguientes actividades:

A) Ejecución de proyectos de acogida de niños sin hogar para su educación y formación integral dentro de sus países de origen.

Recogiendo el espíritu y los valores de la Exhortación Apostólica "Familiaris Consortio" de Juan Pablo II, se pretende que esos niños se sientan parte tanto de la gran familia que pretende ser la asociación, como de aquellos concretos grupos familiares que, desde nuestro movimiento, les dediquen una especial atención.

B) El envío de la ayuda que nos sea posible para atender a necesidades infantiles concretas de las que eventualmente pueda tener conocimiento la asociación.

C) Captar recursos para la financiación y sostenimiento de los proyectos y ayudas a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 3.- El domicilio social estará ubicado en c/ Velacho Alto nº 8, 4º-B, 28033-Madrid.

Artículo 4.- La organización desarrollará sus actividades principalmente en España y en aquellos países en los que se ejecuten los proyectos de la asociación o en los que ésta colabore. La asociación se articulará en España a través de las delegaciones provinciales que se constituyan.

CAPITULO SEGUNDO: ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

I. ORGANOS COLEGIADOS

Artículo 5.- El gobierno y administración de la asociación estarán a cargo de los siguientes órganos colegiados:

A) El Capítulo General, como órgano supremo que, formado por todos los socios, expresa la voluntad social.

B) La Junta, como órgano colegiado de dirección permanente y que tendrá la composición prevista en el artículo 12.

Un sacerdote católico prestará a la asociación la asistencia religiosa que ésta necesite para el mejor logro de sus fines, siendo compatible dicho cometido con la titularidad de cualquiera de los cargos de la Junta.

EL CAPITULO GENERAL

Artículo 6.- El Capítulo General, formado por todos los socios, es el órgano de expresión de su voluntad.

Son competencias del Capítulo General, los acuerdos relativos a:

- A)** Lectura y aprobación del acta de la reunión anterior.
- B)** Exámen y aprobación, si procede, de la memoria anual, del presupuesto y balance, de la liquidación del ejercicio social, y de la rendición de cuentas.
- C)** Modificación de los estatutos, de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.
- D)** La elección de la Junta.
- E)** La unión con otras entidades a través de cualquiera de las formas previstas para ello en la ley.
- F)** Estudio y resolución de las propuestas que sean presentadas por la Junta.
- G)** Estudio y resolución de las propuestas que presenten por escrito los socios, por lo menos con 10 días de antelación a la constitución del Capítulo, y firmadas al menos por un 5% de ellos.
- H)** Aprobación del Reglamento del Régimen Interior de la Organización.
- I)** Solicitud de la declaración de utilidad pública de la asociación.
- J)** Disposición y enajenación de bienes.
- K)** Disolución de la asociación.

Para el ejercicio de estas competencias, el Capítulo General se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, las cuales serán convocadas siempre por la Junta.

Artículo 7.- El Capítulo General ordinario será convocado al menos una vez al año a fin de aprobar el plan general de actuación de la asociación, el estado de cuentas de ingresos y gastos correspondiente al año anterior, y el presupuesto del ejercicio corriente, así como la gestión de la Junta Directiva.

Artículo 8.- El Capítulo General extraordinario será convocado cuando lo acuerde la Junta o lo solicite por escrito un número de asociados no inferior al 10 por 100, indicando el fin de la convocatoria, la cual deberá hacerse, en todo caso, para conocer de:

- A)** la modificación de los presentes estatutos.
- B)** la disolución de la asociación.
- C)** la elección y nombramiento del Presidente mediante sufragio personal, libre, igual, directo y secreto.
- D)** la disposición y enajenación de bienes.
- E)** la unión con otra asociación de utilidad pública o su separación de ella.

Artículo 9.- La convocatoria del Capítulo General, ordinario o extraordinario, se hará por escrito, expresando el lugar, fecha y hora de su constitución, así como su orden del día. Entre el llamamiento a los socios y el día señalado para la celebración deberán mediar, al menos, quince días salvo caso de urgencia.

Artículo 10.- El Capítulo General, tanto ordinario como extraordinario, quedará válidamente constituido en primera convocatoria cuando concurran a él, presentes o por representación, un tercio de los asociados con derecho a voto, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de socios presentes. A los efectos de asistir al Capítulo General, los socios podrán otorgar su representación, por escrito, a cualquier otro socio, debiendo estar dicho escrito de representación en poder del Secretario del Capítulo siempre antes del comienzo de la votación.

Artículo 11.- Los acuerdos del Capítulo sólo serán válidos si son aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes o representados, salvo en el caso de decidir acerca de tomar dinero a préstamo, la disolución o enajenación de bienes, la solicitud de declaración de utilidad pública, constituir una federación de asociaciones o

para integrarse en ella si existiere, llevar a cabo modificaciones estatutarias, así como para proceder a la disolución de la asociación, supuestos éstos en los que se exigirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes y representados.

El Secretario levantará acta de las sesiones que se transcribirá al Libro correspondiente.

En caso de empate será voto de calidad el del Presidente o de quien hiciere sus veces en la sesión.

La Mesa del Capítulo estará constituida por el Presidente y los miembros de la Junta.

En el acta se hará constar, por lo menos, la fecha, lugar y hora de la reunión, composición de la mesa, lista de los asistentes, resultado de las votaciones y texto de las decisiones tomadas.

LA JUNTA

Artículo 12.- La Junta estará formada por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, y los titulares de las distintas vocalías que, por decisión mayoritaria, la Junta considere necesarias en cada momento para el cumplimiento de la función directiva.

Deberá reunirse siempre a instancia del presidente o de quien estatutariamente le sustituya, cuando lo exija el buen desarrollo de las actividades sociales y, en cualquier caso, con carácter trimestral. En los casos de renuncia a los cargos de Vicepresidente, Secretario, Tesorero o Vocal, el Presidente estará facultado para nombrar a los sustitutos. Si durante el mandato de la Junta el Presidente cesara por alguna razón, interinamente se hará cargo de ella el vicepresidente, debiendo convocarse el Capítulo General Extraordinario en un plazo máximo de dos meses, a fin de proceder a la elección de un nuevo Presidente.

Artículo 13.- Los miembros de la Junta, que lo deberán ser siempre de la asociación, se elegirán por el Capítulo General y desempeñarán su cargo durante un año, salvo revocación expresa de aquélla, pudiendo ser reelegidos. Sin embargo, y en tanto no se convoque el siguiente Capítulo General, la Junta podrá nombrar en su seno las vocalías que fueren necesarias para el cumplimiento de su función directiva, cuya existencia y titulares serán sometidos a la consideración y aprobación del primer Capítulo que se convoque.

Los socios candidatos a miembros de la Junta deberán presentar su candidatura al Secretario con quince días de antelación a la fecha de la elección.

El cargo será ejercido siempre de forma gratuita y voluntaria.

Artículo 14.- Los miembros de la Junta cesarán en los siguientes casos:

- A) Expiración del plazo de mandato.
- B) Renuncia.
- C) Cese en la condición de socio.
- D) Revocación acordada por el Capítulo.

Cuando se produzca el cese por la causa prevista en el apartado A), los miembros de la Junta continuarán en funciones hasta la celebración del primer Capítulo General, que procederá a la elección de los nuevos cargos.

En los demás supuestos, la propia Junta proveerá la vacante mediante nombramiento provisional, que será sometido al Capítulo General para su ratificación o revocación, procediéndose, en este último caso, a la designación correspondiente.

Todas las modificaciones en la composición de este órgano serán comunicadas al Registro de Asociaciones.

Artículo 15.- Las funciones de la Junta son:

- A) Dirigir y ejecutar la gestión ordinaria de la asociación, de acuerdo con las directrices del Capítulo General y bajo su control.
- B) Programar las actividades a desarrollar por la asociación.
- C) Convocar los Capítulos Generales.
- D) Atender las propuestas o sugerencias que formulen los socios.
- E) Cualquier otra no atribuida expresamente al Capítulo General.
- F) Interpretar y cuidar del exacto cumplimiento de los Estatutos y Reglamento Interno, si existiere.
- G) Redacción o reforma, en su caso, del Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 16.- La Junta celebrará sus sesiones cuantas veces lo determine la Presidencia, o la Vicepresidencia en su caso, bien a iniciativa propia, o a petición de cualquiera de sus componentes. Será presidida por el Presidente, y en su ausencia, por el Vicepresidente y, a falta de ambos, por el miembro de la Junta que tenga más edad. Para que los acuerdos de la Junta sean válidos deberán ser adoptados por mayoría simple de votos de los asistentes y representados.

CAPITULO TERCERO: ORGANOS UNIPERSONALES

PRESIDENTE

Artículo 17.- El Presidente de la asociación asume su representación legal y ejecutará las decisiones tomadas por la Junta y el Capítulo General.

Artículo 18.- Corresponderá al Presidente cuantas facultades no estén expresamente reservadas a la Junta o al Capítulo General y, especialmente, las siguientes:

- A) Convocar y presidir las sesiones de la Junta y del Capítulo General, y decidir un voto de calidad en caso de empate en las votaciones.
- B) Proponer el plan de actividades de la asociación a la Junta, impulsando y dirigiendo sus tareas.
- C) Autorizar los gastos y ordenar los pagos acordados válidamente.
- D) Resolver las cuestiones que puedan surgir con carácter urgente, dando conocimiento de ello a la Junta en la primera sesión que se celebre.
- E) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos sociales.
- F) Suscribir con el Secretario las actas de las sesiones y toda clase de documentos sociales.

VICEPRESIDENTE

Artículo 19.- El Vicepresidente asumirá las funciones de asistir al Presidente y sustituirle en caso de imposibilidad temporal de ejercicio de su cargo. Asimismo, le corresponderán cuantas facultades delegue expresamente en él la presidencia.

SECRETARIO

Artículo 20.- Al Secretario le compete recibir y tramitar las solicitudes de ingreso, llevar el fichero y el Libro de Registro de Socios y atender a la custodia y redacción del Libro de Actas. Igualmente, velará por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de asociaciones, custodiando la documentación oficial de la entidad, certificando el contenido de los libros y archivos sociales, excepto los contables, cursando a la autoridad competente las comunicaciones preceptivas, redactando la memoria anual de la asociación, y ejerciendo todas las funciones necesarias para la buena administración de la entidad.

TESORERO

Artículo 21.- Al Tesorero, como responsable del funcionamiento económico de la asociación, le corresponde:

- A) Recaudar los fondos de la asociación, custodiarlos e invertirlos como lo determine la Junta.
- B) Efectuar los pagos conjuntamente con el Presidente.
- C) Llevar los libros contables con expresión de ingresos y gastos.
- D) Formalizar las cuentas para su aprobación por la Junta o Capítulo, según proceda.
- E) Elaborar los presupuestos anuales, y
- F) Expedir los justificantes de carácter fiscal.

VOCALES

Artículo 22.- Los vocales tendrán las obligaciones propias de su cargo como miembros de la Junta, y las que nazcan de las delegaciones o comisiones de trabajo que la propia Junta les encomiende.

CAPITULO CUARTO: DE LOS SOCIOS

Artículo 23.- El número de socios será ilimitado.

Artículo 24.- Se establece el principio de igualdad de todos los socios sin que pueda establecerse discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, religión opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

Artículo 25.- Pueden ser miembros de la asociación aquellas personas que así lo deseen y reúnan los siguientes requisitos:

- A) Ser mayor de edad, o estar legalmente emancipado.
- B) Estar en posesión de la plena capacidad de obrar.

Artículo 26.- La condición de socio se perderá:

- A) Por fallecimiento (o disolución en el caso de personas jurídicas), o restricción en la capacidad de obrar que impida prestar el necesario consentimiento.
- B) Por separación voluntaria.

Artículo 27.- Dentro de la asociación existirán las siguientes clases de socios:

- A) Socios fundadores que serán aquellos que participen en el acto de constitución de la asociación
- B) Socios de número, que serán los que ingresen después de la constitución de la asociación.
- C) Socios de honor, los que por su prestigio o por haber contribuido de modo relevante al desarrollo de la asociación o de sus objetivos, se hagan acreedores a tal distinción. Su nombramiento corresponde a la Junta a propuesta del Capítulo General.

Artículo 28.- Los socios de número gozarán de la plenitud de derechos que confieren los presentes estatutos, siendo todos ellos miembros del Capítulo General.

Los socios de honor no podrán ejercer el derecho a tener voz y voto en el Capítulo, ni en consecuencia el de impugnar los acuerdos adoptados.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS

Artículo 29.- Los socios fundadores y de número tendrán las siguientes obligaciones:

- A) Respetar los presentes estatutos y cumplir los acuerdos válidos del Capítulo y la Junta.
- B) Abonar las cuotas que se fijen, y
- C) Desempeñar, en su caso, las obligaciones inherentes al cargo que ocupen.

Artículo 30.- Todo socio, con las limitaciones antes expuestas respecto de los que lo sean “de honor”, tiene derecho a:

- A)** Impugnar los acuerdos y actuaciones contrarios a la ley o a los estatutos, dentro del plazo de cuarenta días naturales, contados a partir de aquél en que el socio disconforme hubiera conocido, o tenido oportunidad de conocer, el contenido del acuerdo impugnado.
- B)** Conocer en cualquier momento la identidad de los demás miembros de la asociación, el estado de cuentas de ingresos y gastos, y del desarrollo de la actividad de ésta.
- C)** Ejercitar el derecho de voz y voto en el Capítulo, pudiendo conferir, a tal efecto, su representación a otros miembros.
- D)** Participar, de acuerdo con los presentes estatutos, en los órganos de dirección de la asociación, siendo elector y elegible para los mismos.
- E)** Figurar en el preceptivo libro de socios.
- F)** Poseer un ejemplar de los estatutos y del reglamento de régimen interior si lo hubiere y presentar solicitudes y quejas ante la Junta.
- G)** Participar en los actos sociales colectivos, y disfrutar de los elementos destinados a uso común de los socios en la forma que, en cada caso, disponga la Junta.
- H)** Separarse libremente de la asociación.

CAPITULO QUINTO: PATRIMONIO Y RÉGIMEN PRESUPUESTARIO

Artículo 31.- La asociación carece de patrimonio inicial, sin perjuicio del que se pueda ir constituyendo como consecuencia de las aportaciones que se vayan efectuando para la realización de los fines sociales.

Artículo 32.- Los recursos económicos previstos por la asociación para el desarrollo de las actividades sociales, serán:

- A)** Las cuotas periódicas y cualesquiera otras aportaciones de los socios o benefactores de la asociación.
- B)** Los productos de los bienes y derechos que le correspondan, así como las subvenciones, legados y donaciones que pueda recibir en forma legal.
- C)** Los ingresos que obtenga la asociación mediante las actividades lícitas que acuerde realizar la Junta, siempre dentro de los fines estatutarios.

Los recursos obtenidos por la asociación en ningún caso podrán ser distribuidos entre los socios.

CAPITULO SEXTO: DISOLUCION DE LA ASOCIACION Y DESTINO DE SU PATRIMONIO

Artículo 33.- La asociación se disolverá:

- A)** Por voluntad de los socios, expresada en Capítulo General convocado al efecto, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los presentes y representados.
- B)** Por las causas determinadas en el Artículo 39 del Código Civil.
- C)** Por sentencia judicial.

Artículo 34.- En caso de disolverse la asociación, el Capítulo que acuerde la disolución nombrará una Comisión Liquidadora, compuesta por tres miembros de la Junta, que se hará cargo de los fondos que existan. Una vez satisfechas las obligaciones sociales frente a los socios y frente a terceras personas, el patrimonio social sobrante, si lo hubiere, será entregado a una ONG con fines de ayuda a niños necesitados. Los liquidadores tendrán las funciones que establecen los apartados 30 y 4 del artículo 18 de la ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo.

DISPOSICIÓN FINAL

Los miembros de la Junta que figuren en el Acta de Constitución designados con carácter provisional, deberán someter su nombramiento a la consideración del primer Capítulo que se celebre.

En todo cuanto no esté previsto en estos estatutos se aplicará la vigente Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, la legislación reguladora de organizaciones para el desarrollo, y disposiciones complementarias.

Madrid, a 8 de septiembre de 2006